



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2022-01385-00**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

La **FINANCIERA COMULTRASAN**, a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **ABELARDO JOSÉ GUILLEN CABALLERO**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “**055-0079-002940537**”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), se libró auto de apremio.

La parte ejecutada señor **ABELARDO JOSÉ GUILLEN CABALLERO**, fue notificada a través de la dirección electrónica “[accesoriosvidriosyestructuras@hotmail.com](mailto:accesoriosvidriosyestructuras@hotmail.com)”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “**055-0079-002940537**”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1º del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd.*

Justamente las vicisitudes, dicho documento al no haber sido tachado ni reargüido de falso, adquirió pleno valor probatorio, aunado a que satisface las condiciones de título valor que de éste emergen.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$200.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

**Juez**

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 13** hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 060**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb793560b206a7fbaecf7cbd3625d49d02ff00734e7e6aed385ecfcae9433b07**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2022-01389-00**

Dando alcance a la solicitud que antecede y allegada a través del correo institucional del Juzgado y por ser procedente el retiro de la demanda, se resuelve:

**AUTORIZAR el RETIRO** de la presente demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

**DECRETAR** el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares.

**DEJAR** por Secretaría las constancias de rigor, realícese el oficio de compensación respectivo y adviértase a la parte actora que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

**Juez**

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 13** hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otárola Duarte*

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 060**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c3cfe951164a65cbb7b40378ae57a3bd94a61d3620d8db343801048637bfb0**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2022-01413-00**

De conformidad con la petición que antecede, y por reunir lo prescrito en el artículo 293<sup>1</sup> del Código general del Proceso, se **ORDENA** el emplazamiento de la parte demandada señor **ARMANDO RAFAEL ORTEGA FONTALVO**, en la forma prevista en el artículo 108<sup>2</sup> *ibídem*, en concordancia con el numeral 10º de la Ley 20213 de 2022,<sup>3</sup> por secretaría proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

mpnr

<p><b>JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en estado <b>No. 13 hoy catorce (14) de abril de 2023</b></p> <p>El secretario, <i>Cesar Mauricio Oñederra Duarte</i></p>
--

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 293 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO “EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 108 *ibídem*. EMPLAZAMIENTO.** “Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez. Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 10 LEY 2213/2022. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f0a371cb9804849adb9e614ddcc439f199ea0a86570477b0f5771c78847253**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2022-01419-00**

En atención a la solicitud que antecede elevada por la apoderada de la parte actora, doctora **KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL** y toda vez que resulta procedente, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución en la forma y los términos del poder conferido, reconoce personería adjetiva al abogado **JOHN JAVIER TORRES PAVA**.

De otra parte, de cara a las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra, que no obra prueba sumaria del trámite de vinculación al extremo pasivo y para continuar con la gestión procesal, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 121<sup>1</sup> *ibidem* se requiere a la parte demandante para que realice la notificación correspondiente, ordenada en el auto de apremio, según las previsiones en los artículos 289 al 292<sup>2</sup> *ejúsdem*.

Advirtiéndole, que, para el cumplimiento de esta orden, cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1<sup>o</sup> del canon 317<sup>3</sup> *idem*.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 13 hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

<sup>1</sup> Artículo 121 Código General del Proceso "DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. <Inciso CONDICIONALMENTE exigible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia."

<sup>2</sup> ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. 3. Las que ordene la ley para casos especiales.

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se proferan por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se proferan en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO (...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c1767f5a736136af5c6e552248d6a9ed126c8952f6bbb61d81a25f389f0939**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2022-01423-00**

De conformidad con la petición que antecede, y por reunir lo prescrito en el artículo 293<sup>1</sup> *ídem*, se **ORDENA** el emplazamiento del señor **DONCEL BELTRAN ELIAS**, en la forma prevista en el artículo 108<sup>2</sup> *ejúsdem*, en concordancia con el numeral 10º de la Ley 20213 de 2022,<sup>3</sup> por secretaría proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 13 hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 293 *ibídem* "EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 108 *ídem* EMPLAZAMIENTO.** "Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez. Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar."

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 10 LEY 2213/2022. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb341cd5005c0e81fc5599f7ea338b77e05534ac3c76f80417d4da63e2d3d898**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2022-01443-00**

De conformidad con la petición que antecede, y por reunir lo prescrito en el artículo 293<sup>1</sup> *ídem*, se **ORDENA** el emplazamiento del señor **WILSON BOTERO GOMEZ**, en la forma prevista en el artículo 108<sup>2</sup> *ejúsdem*, en concordancia con el numeral 10º de la Ley 20213 de 2022,<sup>3</sup> por secretaría proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 13 hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 293 *ídem* “EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 108 *ídem* EMPLAZAMIENTO.** “Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez. Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 10 LEY 2213/2022. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d0bad968009509d34a0cae34da2ad4e7179756c5b49de35c72072e3969c85c**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2022-01445-00**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

La sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra del señor **CRISTHIAN DAVID ANGULO HURTADO**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “00130158009615514351”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se libró auto de apremio.

La parte ejecutada señor **CRISTHIAN DAVID ANGULO HURTADO**, fue notificada a través de la dirección electrónica “[wayblack92@gmail.com](mailto:wayblack92@gmail.com)”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “00130158009615514351”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibidem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1º del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibid.*

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$500.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 13** hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 060**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da251b12608e5d81ca8ffb0fac516add525f1e8c9afeece41e8a6190f6441ef**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2022-01509-00**

De cara a la petición que antecede, y revisadas las actuaciones acontecidas al anterior del libelo, se niega el emplazamiento a la parte demandada, en virtud que no existe prueba sumaria de la realización de la vinculación en la dirección física "**CARRERA 11 NUMERO 65 D 64 APTO 604 TORRE 5 CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PORTAL II BOGOTA**" reportada en el acápite de notificaciones de demanda, razón por la cual se requiere al extremo activo para que proceda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 a 292 del Código General del Proceso.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 13 hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Ojalora Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc935e6b0d1efeb0d655748e30646b2e61fd54959b4a2f7e57f241df055e3949**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2022-01519-00**

En atención a la manifestación que antecede de conformidad con lo previsto en el artículo 301<sup>1</sup> del Código General del Proceso, téngase por notificado por conducta concluyente, al demandado señor **JAIRO RAFAEL MORALES ACEVEDO**, del auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se admitió la demanda.

De otro lado, se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado **JAIRO RAFAEL MORALES ACEVEDO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, vencido el término de traslado de la demanda y de conformidad con lo establecido en los artículos 391 *ibídem*, se ordena correr traslado de la contestación y las excepciones de mérito presentadas por el demandado a la parte demandante por el lapso tiempo de tres (3) días para que allegué o pida pruebas relacionadas con ellas, de conformidad con el inciso 8<sup>o</sup> del artículo 391 *ídem*, por secretaría contrólense el término.

De otra parte, previo a resolver sobre la corrección de la demanda el profesional del derecho de aplicación a lo previsto en el artículo 93<sup>2</sup> *ejúsdem*.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 13 hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

El secretario,

*Cesar Mauricio Ojalora Duarte*

<sup>1</sup> Artículo 301 Código General del Proceso “Notificación Por Conducta Concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

<sup>2</sup> ARTÍCULO 93 *ibídem* “CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393d4b09e5319d3f9b93e61490fdc2b49526367fed96ba363de40d78a0a529c6**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2022-01599-00**

De las actuaciones acontecidas al anterior del libelo se puede observar que la demanda no fue subsanada en debida forma, esto es “*Adjuntar documento idóneo donde conste la Conciliación Prejudicial, necesaria para el inicio de estas acciones judiciales de conformidad con el artículo 621 ibídem*”, razón por la cual se debe estar a lo resulto en auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por secretaria debe cumplimiento al inciso final del mencionado proveído.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 13 hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb2aeae7b326bb49029c0a95e643cd94d6e22083760dfa76264a5f795c4dace**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2022-01607-00**

De las actuaciones acontecidas al anterior del libelo se puede observar que la demandada **MARILYN YESENIA PAEZ PRIETO**, se notificó del auto admisorio conforme lo disponen los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, quien no dio cumplimiento a lo previsto en el inciso 1º del artículo 384<sup>1</sup> *Ibidem*.

De otra parte, de conformidad con la petición que antecede, y por reunir lo prescrito en el artículo 293<sup>2</sup> *idem*, se **ORDENA** el emplazamiento del señor **KRISTIAN ORLANDO SARMIENTO LEGUIZAMON**, en la forma prevista en el artículo 108<sup>3</sup> *ejúsdem*, en concordancia con el numeral 10º de la Ley 20213 de 2022,<sup>4</sup> por secretaría proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 13 hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

<sup>1</sup> **Inciso 1º Artículo 384 del Código General del Proceso** "Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel".

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 293 *ibidem* "EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 108 *idem* EMPLAZAMIENTO.** "Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez. Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar."

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 10 LEY 2213/2022. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b769686d13293e69a286e903960e715d4306e8e158140ad9655946f9e2cd62**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2022-01835-00**

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso y en afinidad con el canon 430 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** y en contra de **VICTOR MANUEL REYES ALFONSO** por las siguientes cantidades:

Por la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (20'829.762,00) M/CTE.**, por concepto del capital de saldo capital incorporado en el pagaré No. **00000030000051736**.

Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día de presentación de la demanda hasta que se efectuó su pago.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *idem* o en el numeral 7º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibidem*., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibid*.

Reconocer personería adjetiva al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, como apoderada de la parte actora, en los efectos y términos legales del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia, lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 *Ibidem*.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez (2)

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 13 hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738bf7fa1abddd8583505985a9b312d6549fa5bf66e93aa06526ede8eb4950a0**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2016-01043-00**

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del libelo, se vislumbra que no hay solicitud alguna para que esta Sede Judicial haga pronunciamiento, por consiguiente, este a lo resuelto en el proveído de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se ordenó enviar el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984.

Por secretaría proceda de conformidad a lo ordenado en la citada providencia.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

**Juez**

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 13** hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd080f4cb6ef436cb8788071c47fa5663bb9b8339ed80e6859e7c85014d8f5c**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 11001-40-03-060-2018-00537-00

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la cesión de derechos realizada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** -cedente-, a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III -QNT SAS.**, en calidad de cesionario, el cual se tendrá para todos los efectos legales a que haya lugar como cesionario y como parte actora para el presente proceso., conforme a lo normado en el canon 1969 del Código Civil.

Notifíquesele a la parte demandada el contenido del presente proveído y del escrito de cesión referido al tenor de lo dispuesto en el art. 295 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la sociedad demandante a la abogada **JOHANA CAROLINA BERNAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 13** hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

En atención a la cesión de crédito, previo a decidir lo que en derecho corresponde el memorialista deberá acreditar la existencia, la representación legal del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III -QNT.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

**Juez**

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 13** hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

**Firmado Por:**

**Omaira Andrea Barrera Niño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 060**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961d7791fa6cf251c960519c7474eedab520e1a8d2a39ea908127dbb0a7b844f**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Insolvencia

**Rad. 11001-40-03-060-2018-00614-00**

[cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, este despacho dispone:

I. **REQUERIR** al liquidador **LUZ ELENA PÉREZ CAMACHO**, para que a más tardar en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, allegue al Despacho una relación actualizada de los créditos.

II. Conforme lo previsto en el art 568 del C.G.P., por secretaria, póngase en conocimiento de las partes interesadas el proyecto de adjudicación presentada por la liquidadora designada en este asunto para los fines pertinentes.

III. Reprográmese la audiencia de adjudicación de que trata el artículo 570 del C.G.P., a la hora de las **9:00 a.m. del día \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2023.**

Para el desarrollo de la audiencia se hará uso de la plataforma tecnológica Microsoft Teams, por lo tanto, la secretaria con colaboración de las partes gestionará lo pertinente para la instalación y desarrollo de la audiencia virtual.

Para el efecto se les remitirá a las partes un manual de uso básico de la plataforma mencionada. Se advierte a los participantes que el link de acceso a la audiencia será enviado vía correo electrónico a las partes en el término de cinco días antes de la celebración de la audiencia, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones de la demanda y en el escrito de contestación y/o excepciones.

Las partes deberán acceder con 30 minutos de anticipación para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

*gic*

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 13 hoy 14 de abril de 2023**  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a2bef8c8c17a2c60cb3907229ce3464780959356f9d94f5710f530198809a9**

Documento generado en 13/04/2023 04:46:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2018-00943-00**

En atención a la solicitud que antecede y revisada las actuaciones surtidas en el libelo se advierte que la parte demanda no cumplió con lo acordado en el numeral 2° de la conciliación datada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia se resuelve,

**COMISIONAR**, para que realice la entrega material del parqueadero de visitantes del Edificio Residencial 2 Park ubicado en la calle 93 B No. 9 -39, para la práctica de tal diligencia, con amplias facultades legales y término de comisión hasta el día en que se efectúe la diligencia, al señor alcalde de la zona respectiva de Bogotá, al Consejo de Justicia de Bogotá y/o al Inspector de Policía de la Zona respectiva. Se resalta que de existir congestión el alcalde local y/o el Consejo de Justicia de Bogotá puede hacer uso de lo consagrado en el artículo 2° del ACUERDO PCSJA17 - 10832 del 30 de octubre de 2017. Líbrese despacho con los insertos pertinentes.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

**Juez**

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 13 hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)**.

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d06a6f76926265631201d7149cc297d5873120431cb4dae4b410802e1d685e5**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2019-00047-00**

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del libelo, se vislumbra que el poder adjuntado es una autorización para retirar el desglose de la demanda, la cual se agrega a las diligencias y se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 13 hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñobra Duarte*

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 060**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5d269e9db3262405cc8ca168925297f178a3a4f28606743d6e3f8b97647123**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2019-00476-00**

[cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

No hay lugar a dar ningún trámite por cuenta la providencia emitida el 15 de diciembre de 2022 se ajusta a derecho.

No obstante, de la documental allegada por la parte actora se infiere que lo que pretende es que se le haga entrega de los títulos judiciales que se encuentran depositados por cuenta de este proceso.

Por tal razón, por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito allegada y liquídense las costas.

Cumplido lo anterior, retórnese las presentes diligencias al despacho para resolver sobre la entrega de títulos solicitada.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

*gic*

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 13 hoy 14 de abril de 2023**  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022e1513256e8358e5ef092f0817b8efb28c1b7baff93dcd8fc52fc5a02c499**

Documento generado en 13/04/2023 04:46:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2022-01141-00**

En atención al escrito que antecede, previo a decidir lo que enderecho corresponde, por Secretaría córrase traslado del recurso de reposición, de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el canon 110 *ibídem*.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 13 hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ea7691fee64f7d1a2e902815780b1a46895a441cfaaae37a3d30a420ca1416**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2022-01231-00**

En atención a la solicitud de requerir, por secretaría ofíciase al pagador de la Fiscalía General de la Nación, a fin de que informe sobre el cumplimiento del oficio N° 3781 de fecha 24 de octubre de 2019, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que la ley dispone para el caso. Ofíciase anexando copias del oficio en mención.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado  
No. 13 hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be758f81d77fc55b7051b1dba89f8188525c5de2ed90a73d03f435d470a87dd5**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2022-01231-00**

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría hágase entrega a favor de la parte actora, por intermedio de la apoderada, siempre y cuando tenga la facultad para recibir, los depósitos judiciales consignados para el proceso de la referencia hasta el monto de las liquidaciones aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez (2)

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado  
No. 13 hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf6a420669ada3f21146315ab498ab6d5e4ae65c0a52ec0032fa2621dc8ee22**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2019-01237-00**

Previo a resolver sobre lo que en derecho corresponda, se requiere al extremo activo para que allegue prueba sumaria de la gestión realizada sobre la notificación de la parte demandada del auto de apremio, esto es, aportar la copia cotejada de la citación, de conformidad el numeral 3° inciso 3° del artículo 291 del Código General del Proceso.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez (2)

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 13 hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56e4d8c7c313968a6ffa53152af291dd5e223570a2a4cbe22f5d02445c1af4a**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2020-01028-00**

[cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho acepta la reforma de la demanda efectuada por la parte actora, en consecuencia, se **DISPONE**:

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor del **BANCO POPULAR** y en contra de **PEDRO JULIO TRIANA BRAVO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ **18.828.438 m/cte.**, por concepto de cuotas vencidas, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$ **5.617.834 m/cte.**, por concepto de intereses corrientes.

3. Por la suma de \$ **272.261 m/cte.**, por concepto de capital acelerado, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

5. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o la ley 2013 de 2022, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones las cuales correrán en forma conjunta.

6. Se reconoce a **PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA** como apoderada de la parte actora.

7. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se

advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

8. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

*gic*

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en estado**  
**No. 13 hoy 14 de abril de 2023**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 060**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e885ca1d858ae72c1c0a41db29643990377843132d99d84e1bb33699c9fe8031**

Documento generado en 13/04/2023 04:46:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2019-01711-00**

De cara a las actuaciones surtidas al interior del libelo y de la documentación allegada al plenario, en todos los efectos legales a agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación de la Alcaldía Menor de la Localidad de Suba.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 13 hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d464643dc34f8ad9b7f5d21b8e0c87aaed8cb69046fd321d83b89af39eb275fb**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2021-00165-00**

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la cesión de derechos realizada por **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG** subrogatario de **BANCOLOMBIA S.A.** -cedente-, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES. CISA**, en calidad de cesionario, el cual se tendrá para todos los efectos legales a que haya lugar como cesionario y como parte actora para el presente proceso., conforme a lo normado en el canon 1969 del Código Civil.

Notifíquesele a la parte demandada el contenido del presente proveído y del escrito de cesión referido al tenor de lo dispuesto en el art. 295 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la sociedad demandante al abogado **NORBERTO CALDERON ORTEGON**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 13 hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Ojalora Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f0ebb91ac71a0552d8dad578069da4b7d9ee1e62c2da659c04361b36d3ddf5**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2019-02031-00**

En atención a la petición que antecede, y con fundamento al numeral 4º del artículo 43 Código General del Proceso se **ORDENA** oficiar a la empresa prestadora de salud “**LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**” para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación suministren información de localización como dirección física o electrónica de la parte demandada señor **JUAN TIBERIO RUIZ RAMIREZ**, así mismo, indicar quien es el pagador que realiza los aportes de seguridad social, ofíciense.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 13** hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 060**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ca7faf82158201c71246a69b17e1745b6009c39318d4da9691bd5fcd4e478d**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2019-02113-00**

Se niega la solicitud elevada por el apoderado de parte demandante teniendo en cuenta que no reúne lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 13 hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

<sup>1</sup> Artículo 447 Código General del Proceso “ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d25e7401a3bc51a8cba4c4cf25a070ecb7c3903c183bf44bf11c4c6d9e87e2f**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2019-02177-00**

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del libelo, se vislumbra que no hay solicitud alguna para que esta Sede Judicial haga pronunciamiento, por consiguiente, estese a lo resuelto en el proveído de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por secretaría proceda de conformidad a lo ordenado en el numeral 5º de la citada providencia.



(el memorial no es para el juzgado)

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 13 hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e92b3506f95bf304f29a50763139d8ea7beefd4aaf48bfe4808444323f0904e**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2020-00057-00**

Estudiada la solicitud de embargo de remanentes elevada por el **JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, hoy **CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, para el proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número **1100140030692021-01432-00** de **MARÍA ELSA CASTRO** en contra **ANA CECILIA GALLEGO BARRERA, LADY FERNANDA QUINTERO MARTÍNEZ** y **EDGAR BRESNEIDER MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**, se tendrá en cuenta la petición deprecada, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiese.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 13** hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 060**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47309518c510fa4d2301dcc0bce47b11688b218572b48e7edee1d1363452d80**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2020-00158-00**

[cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por ser procedente, se reconoce personería a **DIEGO DELGADO SÁNCHEZ** como apoderado de la parte demandante según los términos del poder conferido.

De otro lado, comoquiera que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte **APROBACIÓN.**

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

*gic*

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 13 hoy 14 de abril de 2023**  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a91072dc43eff2bd467c450f8d0dbd9f4100906eda4ca27c09da6ceff2b9891**

Documento generado en 13/04/2023 04:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2020-00158-00**

[cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para los fines a que haya lugar, por secretaría, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por la POLICÍA NACIONAL.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

*gic*

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 13 hoy 14 de abril de 2023**  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 060**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bea3b9d714fa5e31ba201fb706e9a3916c468ab3eb96b8936df6e06063c7d2d**

Documento generado en 13/04/2023 04:46:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2020-00271-00**

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se da por terminado el proceso de referencia con sujeción a lo prescrito en el artículo 317 del Código General del Proceso.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Convoca su inconformidad el recurrente, que dio cumplimiento a la carga impuesta en el auto de fecha 8 de julio de 2021, dentro del término establecido, para lo cual allegó memorial que contenía el emplazamiento adelantado en la publicación en el periódico el Tiempo el día 27 del mes y año mencionado.

Razón por la cual solicitó la revocatoria de la providencia atacada y en su lugar se tenga por notificado al extremo ejecutado.

### **CONSIDERACIONES**

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del art. 318 del Código General del proceso, luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Obsérvese que el canon 317<sup>1</sup> *ibidem* señala los eventos en los cuales el desistimiento tácito será aplicable al señalar:

*(...) 1. “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*

*“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).*

<sup>1</sup>

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes



decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1º del canon 317 de la Ley Adjetiva Procesal.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 13** hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).  
El secretario,  
*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

Firmado Por:  
Omaira Andrea Barrera Niño  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 060  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51a19fb84f787faf8d5a57c503c8f38f99c46d741e1e6a5678066d3ee05fab9**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2020-00334-00**

[cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Comoquiera que la solicitud presentada se ajusta en su integridad a lo  
reglado en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso de la referencia por  
**TRANSACCIÓN** entre las partes.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares  
ordenadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda. En caso de existir  
embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó,  
de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Comoquiera que la demanda se presentó de forma digital,  
no se hace necesario su devolución. Déjense las constancias respectivas.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el  
expediente.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

*gic*

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 13 hoy 14 de abril de 2023**  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396aaf8dc732d18b3078d2c7d4d77b3d6507944b74a90669b89caf1be5f43696**

Documento generado en 13/04/2023 04:46:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2020-00457-00**

Los demandados señores JORGE ARMANDO DÍAZ CAPERA y LEYDI LORENA DÍAZ CAPERA, fue notificado a través del auxiliar de la justicia en el oficio de Curador *Ad/Litem* abogada MARTHA LUCIA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ, previo las formalidades previstas en los artículos 293 y 108 *ibídem*, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa contestó la demanda sin proponer excepción de mérito alguna.

De otra parte, se requiere a la parte actora para que surta en debida forma la notificación del demandado OLIVER ANDRÉS YATE VERÚ.

Por secretaría, elabore oficio comunicando el embargo decretado mediante proveído de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 13 hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27927aba4e8d93377231421e2b744c685fbd25de9c93caciaa706159a7e1f671f

Documento generado en 13/04/2023 04:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. servidumbre

**Rad. 11001-40-03-060-2020-00608-00**

[cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se procede a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto de 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se ordenó oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua Cundinamarca para que realizara la entrega a la parte demandada, del título valor que se registra en esa dependencia a nombre de este proceso.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó el recurrente que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua Cundinamarca por auto de 12 de julio de 2022, ordenó la entrega del depósito judicial por el valor de **\$ 242.011.705 m/cte.**, a su representada **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ ESP.**

Así mismo, informó que el 5 de octubre de esa misma anualidad procedió a consignar el valor de las agencias en derecho decretadas en la providencia de 23 de marzo de 2021 por valor de **\$ 12.000.000 m/cte.**, a la cuenta de depósitos judiciales correspondientes a esta sede judicial y a favor de los demandados.

Por tal razón, solicitó revocar el auto atacado y en su lugar se ordene la entrega del título a estos últimos como pago de las agencias en derecho decretadas.

### CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud que antecede, y sin mayores consideraciones concluye el Juzgado que le asiste razón al recurrente, toda vez que, ya se hizo entrega del valor de la indemnización consignado inicialmente en la cuenta de depósitos del Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua Cundinamarca, por cuanto esa dependencia judicial no tendría como hacer devolución y/o fraccionamiento alguno.

Así mismo, al realizar la consulta de títulos judiciales a nombre de este proceso se evidencia que efectivamente existe un depósito que cubre las

agencias en derecho decretas, situación de la que no se tenía ninguna evidencia en el momento de emitir la providencia atacada.

En consecuencia, sin más argumentos por innecesarios se recovará dicha providencia, y se ordenará por secretaría la entrega del título judicial a nombre de la parte demandada.

Por lo anterior el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 15 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** Por secretaría realícese la entrega del título judicial a la parte demandada y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

*gic*

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 13 hoy 14 de abril de 2023**  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2877d82d6dc50eeb258afd87fbb815c794fcb4dfef89ad879dc35caec38834e9**

Documento generado en 13/04/2023 04:46:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2020-00613-00**

De cara a las actuaciones surtidas al interior del libelo y de la documentación allegada al plenario, en todos los efectos legales a agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las comunicaciones remitidas por las entidades bancarias mediante las cuales informan sobre las resultas de las medidas cautelares.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez (2)

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 13 hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668b18e8f44307c1fa7cb7cc2738ebe447f2ebbd04ee7f080a6b0ac35aeba957**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2020-00613-00**

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se da por terminado el proceso de referencia con sujeción a lo prescrito en el artículo 317 del Código General del Proceso.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Convoca su inconformidad la recurrente, rotulando que dio cumplimiento a la carga impuesta en el auto de fecha 8 de septiembre del año anterior, dentro del término establecido, para lo cual allegó prueba sumaria de la gestión realizada a la parte ejecutada el 3 de octubre de la anualidad pasada.

Enfatizando, que con la decisión adoptada se vulnera el debido proceso, máxime cuando el objeto de su actuar es seguir adelante con la ejecución, razón por la cual solicita la revocatoria de la providencia que pone fin al proceso.

### **CONSIDERACIONES**

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del art. 318 del Código General del proceso, luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Obsérvese que el canon 317<sup>1</sup> *ibidem* señala los eventos en los cuales el desistimiento tácito será aplicable al señalar:

*(...) 1. “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*

*“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a*

<sup>1</sup> Artículo 317 Código General del Proceso “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...). El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; (...).

petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Expuesto lo anterior, en el caso de marras resulta necesario precisar que el requerimiento efectuado a la parte demandante el 8 de septiembre de 2022, mediante el cual se le concedió el término de 30 días para que realizara la notificación del extremo demandado señor **JESÚS CANO SÁNCHEZ** con fundamento en el numeral 1º de la citada normatividad.

Sobre el particular, se evidencia de las actuaciones surtidas al interior del plenario que, ciertamente la parte demandante en el escrito mediante el cual interpone el recurso de reposición en contra del auto óbice de disgusto, allegó los soportes del trámite realizado relativo a la vinculación de la parte ejecutada a la litis, el 27 de septiembre de 2022 y comunicado a esta sede judicial el día 3 de octubre de la misma anualidad.

<b>Resumen del mensaje</b>		<b>Resumen del mensaje</b>	
<b>Id Mensaje</b>	319478	<b>Id Mensaje</b>	321276
<b>Emisor</b>	leandro.moroy69@aecca.co (notificacionesjudiciales@aecca.co)	<b>Emisor</b>	juan.bohorquez85@aecca.co (notificacionesjudiciales@aecca.co)
<b>Destinatario</b>	cano.jesus@hotmail.com - JESUS CANO SANCHEZ	<b>Destinatario</b>	cmp802x@condoj.ramajudicial.gov.co - Juzgado 042 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Distrito Judicial de Bogotá
<b>Asunto</b>	NOTIFICACION JUDICIAL LEY 2213 DEL 2022 JESUS CANO SANCHEZ CC 12195218	<b>Asunto</b>	CUMPLIMIENTO A 317 CC 12195218 EJECUTIVO RAD 1100140030622020081300... (MEMORIALES PROPIAS)
<b>Fecha Envío</b>	2022-09-27 08:34	<b>Fecha Envío</b>	2022-10-03 11:24
<b>Estado Actual</b>	Acuse de recibo	<b>Estado Actual</b>	El destinatario abrió la notificación

Por consiguiente, como quiera que la parte actora asumió y ejerció la carga procesal que le incumbe y de la cual depende la continuación de la ejecución deprecada, los argumentos esbozados por el extremo actor están llamados a prosperar, toda vez que las actuaciones que adelantó se adosaron al proceso antes de que se decretara la terminación por desistimiento tácito, es decir, dentro el término concedido. En consecuencia, encuentra el Despacho mérito que permita revocar la decisión adoptada.

Así las cosas, el auto censurado no se ajusta a derecho vulnerar al debido proceso, dilucidado lo anterior, y sin mayores disquisiciones, advierte esta sede judicial que el auto impugnado se revocará.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia atacada por las razones expuestas en la parte motiva ut supra.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez (3)

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 13 hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8955553c6a941ed36b351933caab6978b614692bceedbfa337341881573b9f5**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2020-00613-00**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

La sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra del señor **JESÚS CANO SÁNCHEZ**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “5675557”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), se libró auto de apremio.

La parte ejecutada señor **JESÚS CANO SÁNCHEZ**, fue notificada a través de la dirección electrónica “[cano.chucho@hotmail.com](mailto:cano.chucho@hotmail.com)”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “5675557”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Justamente las vicisitudes, dicho documento al no haber sido tachado ni reargüido de falso, adquirió pleno valor probatorio, aunado a que satisface las condiciones de título valor que de éste emergen.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1º del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ibídem*.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$500.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez (3)

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 13 hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)**.  
El secretario,  
*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 060  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 080960b56ed3a0ef2b3f10c62472f2a260203d9943afeac8adabbb7018212eef

Documento generado en 13/04/2023 04:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Restitución

**Rad. 11001-40-03-060-2020-00806-00**

[cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por ser procedente, se reconoce personería a **MARY LUCY ROMERO SEPÚLVEDA** como apoderado de la parte demandante según los términos del poder conferido.

De otro lado, teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que realice todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio, bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8vo de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se admitió la demanda desde el desde el 1 de diciembre de 2020.

Para el cumplimiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

*gic*

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 13 hoy 14 de abril de 2023**  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557e4f7d37d55cb7bcee58a95f2617db6c6917709ca31622edae0aa34c16087f**

Documento generado en 13/04/2023 04:46:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2020-00827-00**

De cara a las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra, que no obra prueba sumaria del trámite de vinculación al extremo pasivo y para continuar con la gestión procesal, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 121<sup>1</sup> del Código General del Proceso se requiere a la parte demandante para que realice la notificación correspondiente, ordenada en el auto de apremio, según las previsiones en los artículos 289 al 292<sup>2</sup> *ibídem*.

Advirtiéndole, que, para el cumplimiento de esta orden, cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1º del canon 317<sup>3</sup> *ídem*.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 13 hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 121 Código General del Proceso "DURACIÓN DEL PROCESO.** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. <Inciso CONDICIONALMENTE exigible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia."

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.** Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

**ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. 3. Las que ordene la ley para casos especiales.

**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se proferan por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se proferan en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

**ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO (...)** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa72b8e1175f9087d2eada5f7c269f084419ca4625317286fd6df5f3b7fff40**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2020-0840-00**

[cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder otorgado por la parte demandante a **ALEXANDER CONTRERAS MORA**.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la presentación del memorial al Despacho y la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

**Juez**

*gic*

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en estado**

**No. 13 hoy 14 de abril de 2023**

**El secretario,**

**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 060**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb9561d63ded8e243049d9589121337a643cb3394955fd80227982f7752f110**

Documento generado en 13/04/2023 04:46:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2020-0840-00**

[cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para los fines a que haya lugar, por secretaría, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades Bancarias oficiadas.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

*gic*

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 13 hoy 14 de abril de 2023**  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7b19591e769b6f441f3364fc339c50601ae11f05df50fdced6417441f4e75e**

Documento generado en 13/04/2023 04:46:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitres (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2020-00853-00**

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del libelo, se vislumbra que no hay solicitud alguna para que esta Sede Judicial haga pronunciamiento, por consiguiente, estese a lo resuelto en el proveído de fecha 1 de diciembre de 2020 mediante el cual se rechazó la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría proceda de conformidad a lo ordenado en el Inciso final la citada providencia.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado  
No. 13 hoy catorce (14) de abril de 2023

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1d3f2f5b73f6dc700e853d7fc30aa861853301bb932f2ff31aeb7653c7fbe6**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2020-00865-00**

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del libelo, se vislumbra que no hay solicitud alguna para que esta Sede Judicial haga pronunciamiento, por consiguiente, estese a lo resuelto en el proveído de fecha primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se rechazó la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría proceda de conformidad a lo ordenado en el inciso final de la citada providencia.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 13 hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d392f5c4963e233c8090663c837cdc788c63e8786b4a842cae9a0219e9b79b9

Documento generado en 13/04/2023 04:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2020-00944-00**

[cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **TERMINADO** el proceso ejecutivo por **PAGO DE TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Comoquiera que la parte demandante allegó el título original desglóse los documentos base de la ejecución y entréguese al extremo ejecutado. Déjense las constancias respectivas.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** En firme este auto y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

*gic*

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 13 hoy 14 de abril de 2023**  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Omaira Andrea Barrera Niño

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e4fa101b0ff767b81794c404f6945009d87a03224c212ec70935012efc0481**

Documento generado en 13/04/2023 04:46:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
REFERENCIA EJECUTIVO  
**RADICACIÓN NO. 11001-40-03-060-2020-00969-00**

De cara a las actuaciones surtidas al interior del libelo y de la documentación allegada al plenario, en todos los efectos legales a agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación remitida por el pagador de **MINDEFENSA**, mediante la cual informan sobre la resulta de la medida cautelar decretada.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez (2)

**MPNR**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 13**  
**hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).**  
El secretario,

*Cesar Mauricio Olábara Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae71adf4cd25fd8f316ee07cdb5cab4491ff9c354506afedba8b62778e298**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
REFERENCIA EJECUTIVO  
**RADICACIÓN NO. 11001-40-03-060-2020-00969-00**

En atención a la anterior solicitud que antecede, y en cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y a lo ordenado en el inciso final del proveído de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), por secretaría, remítase el presente proceso a los Jueces Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez (2)

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 13  
hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).  
El secretario,

*Cesar Mauricio Olábara Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac1d6f9b2e900d6074d76167a8759fda6cb90db2dfd63ed3a25acadf4dfcb90**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2020-01026-00**

[cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por ser procedente, se reconoce personería a **ADRIANA CATHERINE LÓPEZ RIAÑO** como apoderada de la parte demandada según los términos del poder conferido.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

*gic*

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 13 hoy 14 de abril de 2023**  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624bbd17caa8c03bc4817254c39b9ce91ec7ef5d2e9fddab11edfe4706cae11a**

Documento generado en 13/04/2023 04:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2020-01028-00**

[cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.** y en contra de **CARLOS FERNANDO CÁRDENAS RODRÍGUEZ, GUSTAVO CÁRDENAS MÉNDEZ Y ANA PAOLA SÁNCHEZ ARAGÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 2.225.328 m/cte.**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados.

2. Por la suma de **\$ 2.033.000 m/cte.**, por concepto de cuotas de administración.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese mediante anotación en estado esta providencia según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 463 ibídem.

5. Se reconoce a **IVÁN DARÍO DAZA ORTEGÓN** como apoderado de la parte actora.

6. Se ordena suspender el pago a los acreedores del deudor y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en su contra. Procédase como lo señala el numeral 2º del artículo 463 ibíd.

7. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es [cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuenta institucional del Juzgado.

8. De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

*gic*

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
**El auto anterior se notificó por anotación en estado**  
**No. 13 hoy 14 de abril de 2023**  
**El secretario,**  
**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 060**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb739ae77d3b9d8636261bd8afeba906ac85a730a89eefcc7efa5b95db79732**

Documento generado en 13/04/2023 04:46:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2020-01032-00**

[cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder otorgado por la parte demandante a **JUAN ANDRÉS CEPEDA JIMÉNEZ**.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la presentación del memorial al Despacho y la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Así mismo, se reconoce personería a **NOHORA JANNETH FORERO GIL** como apoderada de la parte demandante según los términos del poder conferido.

De otro lado, se requiere a la parte actora a fin de que realice todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio, bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P. u 8vo de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se admitió la demanda desde el desde el 11 de FEBRERO de 2021.

Para el cumplimiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

*gic*

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
No. 13 hoy 14 de abril de 2023  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83a22f94edcc9c66564f2e2ef564fbde81af6d89e3a21a94d4ac49b62d73abc**

Documento generado en 13/04/2023 04:46:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2020-01072-00**

[cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **TERMINADO** el proceso ejecutivo por **PAGO DE TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Comoquiera que la demanda se presentó de forma digital, no se hace necesario su devolución. Déjense las constancias respectivas.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** En firme este auto y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

*gic*

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 13 hoy 14 de abril de 2023**  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e4c3e274f5909f3a3c0ae960450af0c39fa4c3534a0ed7d0018410243ec9c6**

Documento generado en 13/04/2023 04:46:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Restitución

**Rad. 11001-40-03-060-2020-01080-00**

[cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE, la anterior reforma a la demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- allegue poder general de fecha reciente, comoquiera que el presentado con el escrito demandatorio data de 2 de septiembre de 2020.

2.- Preséntese la subsanación de la reforma a la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico enunciado en el encabezado de este proveído.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

**Juez**

*gic*

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 13 hoy 14 de abril de 2023**  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9472b7f4695c3d70be88f4d52f9975daac9d6ac2218b758c9e041160a27fd9bf**

Documento generado en 13/04/2023 04:46:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2021-00069-00**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS**, a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra del señor **JOSUE ALBERTO BAQUERO MARTÍNEZ**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “14785”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se libró auto de apremio.

La parte ejecutada señor **JOSUE ALBERTO BAQUERO MARTÍNEZ**, fue notificada a través de la dirección física “[Manzana L lote 13 barrio Panzenu Montería Córdoba](#)”, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio

### **CONSIDERACIONES**

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “14785”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibidem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibid.*

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$200.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 13** hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 060**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96ef74b555a6e7544dbeb6cd4407ecb3e57be001a641593dc6c82c81041bce3**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2021-00165-00**

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la cesión de derechos realizada por **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** -cedente-, a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, en calidad de cesionario, el cual se tendrá para todos los efectos legales a que haya lugar como cesionario y como parte actora para el presente proceso., conforme a lo normado en el canon 1969 del Código Civil.

Notifíquesele a la parte demandada el contenido del presente proveído y del escrito de cesión referido al tenor de lo dispuesto en el art. 295 del Código General del Proceso.

Finalmente, se requerirá al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, para que informe al despacho si el profesional del derecho que ostenta la calidad de apoderado judicial de la parte actora continuará ejerciendo dicho mandato o en su defecto informe quien ejercerá la misma.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez (2)

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 13 hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Ojalora Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2c60c66577a015b7ac604c9af2485d89740520861facace436cfba58dea4af**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2021-00238-00**

[cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se reconoce personería a **RAÚL RENEE ROA MONTES** como apoderada de la parte demandante según los términos del poder conferido.

De otro lado, previo a resolver sobre la solicitud de terminación por pago total, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue al Despacho el original de los títulos base de la presente ejecución, para efecto del desglose respectivo. **OFÍCIESE.**

Elaborada la anterior comunicación, secretaría proceda a su diligenciamiento por el medio más expedito ante el demandante.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

**Juez**

*gic*

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

**No. 13 hoy 14 de abril de 2023**

El secretario,

**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0e985c07cd53ed71ab99279cc4a531ded162ac44b42958076ee2391acc5db1**

Documento generado en 13/04/2023 04:46:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2021-00261-00**

Vista la solicitud que antecede, por secretaría proceda a efectuar la conversión del depósito judicial por valor de **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$33.152.266,00)**. Consignado para el proceso de la referencia y a favor del Juzgado Treinta y Tres (33) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., para el proceso radicado bajo el número **11001-41-89-033-2021-00115-00**.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 13 hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Ojalora Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad04cd90bc828290b655c285b92009190facde362f93c77ad9f7bc416a1462f**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2021-00290-00**

[cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación por pago total, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue al Despacho el original de los títulos base de la presente ejecución, para efecto del desglose respectivo. **OFÍCIESE.**

Elaborada la anterior comunicación, secretaría proceda a su diligenciamiento por el medio más expedito ante el demandante.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

*gic*

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 13 hoy 14 de abril de 2023**  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fcfb42a2a274f96d60625fd5977c5a49d70aafe0779d0345fccdbe2789fa14**

Documento generado en 13/04/2023 04:46:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2021-00325-00**

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del libelo y en vista que el archivo digital aportado no ha sido posible abrirlo, se requiere a la profesional del derecho que allegue la prueba sumaria de la gestión realizada de la notificación al extremo ejecutado, para poder resolver lo que en derecho corresponde.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez (2)

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 13 hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c306e34e38e41983cb11fdcf4d757a1690dc89ff61162d16589d5fc6a6b2cab7**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2021-00325-00**

De cara a las actuaciones surtidas al interior del libelo y de la documentación allegada al plenario, en todos los efectos legales a agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las comunicaciones remitidas por las entidades bancarias mediante las cuales informan sobre las resultas de las medidas cautelares.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez (2)

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 13 hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db85307d5fc1e467807db4105dd4373c90a71f8e7b9d2dd2b191fc0c792e61fb**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2021-00462-00**

[cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por ser procedente se reconoce personería como apoderado sustituto del extremo demandante a **HÉCTOR ALFONSO NOCHE RODRÍGUEZ** según los términos del poder conferido.

De otro lado, teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que realice todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio, bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8vo de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago desde el 20 de mayo de 2021.

Para el cumplimiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

*gic*

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 13 hoy 14 de abril de 2023**  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee09379816e1bf3637c580479e3ed9030dff26e9b01efb866ddf73d8fe59302**

Documento generado en 13/04/2023 04:46:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2021-00477-00**

Estudiada la petición presentada por el apoderado de la parte actora, quien solicita el embargo de los derechos derivados de la posesión que el demandado ejerce sobre el vehículo de Placas “**GMR-138**”, teniendo en cuenta que la posesión es un hecho que debe ser declarado mediante sentencia para sea un derecho y según lo normado en el numeral 1º del Artículo 593 del Código General del Proceso, indica que para perfeccionar el embargo de los automotores, se realiza por medio de su secuestro y para esto se requiere que previamente se haya embargado y aprehendido y además en el respectivo certificado de tradición debe aparecer el registro de quien es el titular del derecho de dominio, razón por la cual este Despacho niega la solicitud de embargo deprecada sobre la posesión del automotor.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 13**  
**hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).**  
El secretario,  
*Cesar Mauricio Otárola Duarte*

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 060**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eafddb45cdad09b4fc493118d3881aaed6de5844bed69f65c41c0eba6115e41**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2021-00498-00**

[cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **TERMINADO** el proceso ejecutivo por **PAGO DE TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Comoquiera que la demanda se presentó de forma digital, no se hace necesario su devolución. Déjense las constancias respectivas.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** En firme este auto y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

*gic*

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 13 hoy 14 de abril de 2023**  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17102614d7e3ff498308715c679c947118d00ee5be51c00246c667afdf629421**

Documento generado en 13/04/2023 04:46:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2021-00518-00**

[cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Téngase en cuenta la documental que antecede donde se reporta el pago de las costas procesales y póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines correspondientes,

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

*gic*

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 13 hoy 14 de abril de 2023**  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23933bc4d6d65565556276205cf7b24538e200792d7b197f0c7c5e29d9968c4f**

Documento generado en 13/04/2023 04:46:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2021-00578-00**

[cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder otorgado por la parte demandante a **MARTHA AURORA GALINDO CARO**.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la presentación del memorial al Despacho y la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De otro lado, efectuadas en debida forma las publicaciones, el Despacho dispone a designar curador ad litem para que represente a **YOLIMA ESTHER NÚÑEZ RODRÍGUEZ**.

Para tal efecto, se nombra a **MARBIN JARLEN LOZANO SANTIESTEBAN**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia que realizó el Despacho con los abogados que se inscribieron en este Juzgado

Adviértasele que el cargo a desempeñar es de forma gratuita y de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Se fijan como gastos la suma de **\$200.000 m/cte**.

Por Secretaría, infórmese la anterior designación por correo electrónico o el medio más expedito.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

*gic*

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 13 hoy 14 de abril de 2023**  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca98e7312bcf129649222dcca6baa9fd7cb11a1bdbba6a05ab7d77b86309206**

Documento generado en 13/04/2023 04:46:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2021-00640-00**

[cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dando alcance a la solicitud que antecede y por ser procedente el retiro de la demanda, el Juzgado **RESUELVE:**

**ÚNICO- AUTORIZAR el RETIRO de** la presente demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P.

Por Secretaría déjense las constancias de rigor, realícese el oficio de compensación respectivo y adviértase a la parte actora que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

*gic*

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 13 hoy 14 de abril de 2023**  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbf0fa99e1de776a6662df1f370f0533c7e5a1c9f6bb955077dba4e906fe26c**

Documento generado en 13/04/2023 04:46:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2021-00690-00**

[cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dando alcance a la solicitud que antecede y por ser procedente el retiro de la demanda, el Juzgado **RESUELVE:**

**ÚNICO- AUTORIZAR el RETIRO de** la presente demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P.

Por Secretaría déjense las constancias de rigor, realícese el oficio de compensación respectivo y adviértase a la parte actora que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

*gic*

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 13 hoy 14 de abril de 2023**  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293074764b183b8f50ce81b74d31904881eb04b9fad701547199f98a91d7e85e**

Documento generado en 13/04/2023 04:46:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2021-00706-00**

[cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dando alcance a la solicitud que antecede y por ser procedente el retiro de la demanda, el Juzgado **RESUELVE:**

**ÚNICO- AUTORIZAR el RETIRO de** la presente demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P.

Por Secretaría déjense las constancias de rigor, realícese el oficio de compensación respectivo y adviértase a la parte actora que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

*gic*

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 13 hoy 14 de abril de 2023**  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7869276f0b04798ad642ca99be42ff309154a21a8ba78186de387dc25c7c118e**

Documento generado en 13/04/2023 04:46:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2021-00772-00**

[cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

previo a resolver sobre la terminación solicitada, se requiere a la parte actora para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, aclare dicha solicitud, en el sentido de indicar cual es la porción a la que se refiere y por la cual se debe dar por terminad el proceso.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

*gic*

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 13 hoy 14 de abril de 2023**  
El secretario,  
**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 060**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ba036aa0d2f36806babba3ba2ad736e20fa1ffb8294921cb362815857b0a8a**

Documento generado en 13/04/2023 04:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Restitución

**Rad. 11001-40-03-060-2021-00810-00**

[cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por ser procedente, se reconoce personería a **MAURICIO BELTRÁN MUÑOZ** como apoderado de la parte demandante según los términos del poder conferido.

De otro lado, por secretaría elabórese el despacho comisorio ordenado en la sentencia de 29 de septiembre de 2022, póngase a disposición de la parte interesada para su trámite y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

*gic*

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 13 hoy 14 de abril de 2023**  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ad17b0ce22db2ff74bfe79a9997d5522e6d3e965e83da1896bf5a976be3f6a**

Documento generado en 13/04/2023 04:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2021-00851-00**

Vista la solicitud de terminación allegada por el abogado **DARIO TORRES PULIDO**, apoderada de judicial de la parte demandante y, por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde, lo anterior, en los términos prescriptos en el artículo 466 *ibídem* y.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior., el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 13 hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Ojalora Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38a667f7350f5f3333806a3cc9d4d783f47a02e48649f28cbd006d6a49fb673**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2021-00867-00**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El **EDIFICIO SEGUROS BOLÍVAR CHAPINERO PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra del señor **RAÚL GONZÁLEZ DUPERLY**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la “*Certificación expedida por la administradora de la copropiedad*”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del dos dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se libró auto de apremio.

La parte ejecutada señor **RAÚL GONZÁLEZ DUPERLY**, fue notificada a través a través de la dirección física “*Carrera 13 No. 63 – 39 OFICINA 401*”, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó certificación expedida por el administrador de la copropiedad, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, empero de lo anterior, se hace necesario precisar en primer lugar que el documento venero de ejecución con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la certificación de deuda expedida por la administradora de la propiedad horizontal, documento que reúne las exigencias previstas en el artículo 48<sup>1</sup> de la Ley 675 de 2001, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422<sup>2</sup> del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.<sup>3</sup> que consta en un documento que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

Justamente las vicisitudes, dicho documento al no haber sido tachado ni reargüido de falso, adquirió pleno valor probatorio, aunado a que satisface las condiciones de título valor que de éste emergen.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibidem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibid.*

### DECISIÓN

<sup>1</sup> Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 que “En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional(...).”

<sup>2</sup> ARTÍCULO 422 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO “TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

<sup>3</sup> Se considera que la obligación es expresa, cuando en el documento aparece determinada de manera indubitante y tratándose de sumas de dinero, que aparezcan expresadas en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética. Tiene la calidad de clara, la obligación, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y es exigible la obligación cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubieren realizado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$200.000,00 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 13 hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitres (2023)**.  
El secretario,  
*Cesar Mauricio Oláloro Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12f25d565e1c7ba37f69c5b0407dc8ab8bb6f92f2a442494a60d3429477efc3**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2021-00889-00**

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la demandada **BLANCA CECILIA PINEDA RODRÍGUEZ**, quien invoca el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, “**POR NO HABERSE PRACTICO EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO**”.

Señala el apoderado de la incidentante que se incurrió en causal de nulidad por cuanto la demanda fue indebidamente notificada por no recibir los traslados junto con los anexos de la demanda con la gestión de vinculación a la litis.

### CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe señalarse que dentro del expediente obra prueba sumaria de la gestión desplegada por el ejecutante para la práctica de notificación al extremo pasivo acorde a las previsiones de los artículos 291<sup>1</sup> *ibidem*, en el registro numero 6º del proceso digital, de igual forma, la ejecutada a través del e-mail del Juzgado solicitó la copia de la demanda y la totalidad de los anexos (27 de octubre de 2021).

Ahora bien, mediante auto de fecha “**dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**”, se garantizó el derecho de defensa de la demanda al tenerla por notificada con aprobación de lo previsto en el canon 301<sup>2</sup> *idem*, fecha tuvo acceso al proceso y al contenido de la demanda con lo que pudo complementar su contradicción, en acogimiento a la contestación de la demanda adosada por el profesional del derecho en representación de la incidentante, y en el mismo, se dio aplicación al numeral 2º del artículo 443 *idem*, corriendo traslado al extremo activo de las excepciones de mérito formuladas, máxime, cuando se acató la orden del Juez de Tutela.

De tal forma, que con las actuaciones acaecidas al interior del libelo se encuentra saneada la anomalía concerniente a la indebida notificación deprecada, como son las decisiones adoptadas y el acto secretarial realizado, el nueve (9) de diciembre de la anualidad en comento, cuando se les compartió el link de la demanda digital a los sujetos procesales a los correos electrónico “[parquesturingia@gmail.com](mailto:parquesturingia@gmail.com)”, “[parquesturingia@gmail.com](mailto:parquesturingia@gmail.com)”; “[contacto@navarrotorresabogados.com](mailto:contacto@navarrotorresabogados.com)”; “[blapineda@gmail.com](mailto:blapineda@gmail.com)”, para los fines pertinente.

<sup>1</sup> Artículo 291 Código General del Proceso “PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se proferan por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se proferan en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; (...). La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...) 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento o lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. (...) 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...)”

ARTÍCULO 292 *ibidem* “NOTIFICACIÓN POR AVISO. “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (...) La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (...)”

<sup>2</sup> ARTÍCULO 301 *idem*. “NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mención en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Razón por la cual, se declara infundadas la causal de nulidad alegadas, basada en el numeral 8° del artículo 133 de la Ley Adjetiva Procesal, por el extremo pasivo y en corolario se condena en costas a la parte incidentante, con anuencia el artículo 365<sup>3</sup> *ibidem*.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundado el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la demandada **BLANCA CECILIA PINEDA RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al incidentante en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00)**.

**NOTIFICAR:** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez (2)

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 13 hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)**.

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97592ad92a6f5e3f74eaea59f1c42ff2299d46f51132ae738d635ad7bf00f177**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2021-00889-00**

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del plenario y teniendo en cuenta que, el traslado de las excepciones propuesta por la parte pasiva feneció y dando aplicación con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, resulta perentorio imprimir el trámite correspondiente.

Para tal fin se señala la hora de las \_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_\_ del mes \_\_\_\_\_ del año **2023**, para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 *ídem*.

De otro lado, procede el Despacho a abrir el debate probatorio dentro del presente proceso, al tenor de lo previsto en el párrafo del precepto 372 *ejúsdem*, para lo cual se decretan como pruebas a favor de cada una de las partes las siguientes:

**PARTE DEMANDANTE:**

1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda y con el escrito que recorrió el traslado de las excepciones propuesta por la defensa, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

**PARTE DEMANDADA:**

1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda y con el escrito que recorrió el traslado de las excepciones propuesta por la defensa, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se cita en la fecha y hora señalada arriba, a al representante legal **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE TURINGIA P.H.**, para que absuelva personalmente el interrogatorio de parte que sobre los hechos y pretensiones materia de este litigio, con fundamento en lo previsto en el artículo 198 *ídem*.

Se anuncia a las partes y demás intervinientes que la audiencia pública se realizara en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se le ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Así mismo se les insta, contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la vista pública virtual programada, lo antedicho, a la luz de lo previsto en el canon 7º del Decreto 806 de 2020, que prevé que las audiencias deberán desarrollarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 de la Ley Adjetiva Procesal.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez (2)

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 13 hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Por: Mauricio Néstor Nuñez*

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd61712e0cfe38b922dabd881c1741af877014b89c8f38c0584cf5a461f686ac**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2021-01009-00**

Por secretaría córrase traslado a la parte demandada el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), por el extremo demandante, por el término de tres (3) días, de conformidad a lo normado en el inciso 2º del artículo 318<sup>1</sup> Código General del Proceso, en reciprocidad con el canon 110 *ibidem*.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 13** hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

<sup>1</sup> ARTÍCULO 318 CODIGO GENERAL DEL PROCESO "PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)"

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c27eaa89bcd7d7b95775ddcc6bd97f0b00e7dd43bae058041879f6c4a592**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2021-00922-00**

[cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

seria del caso reconocer personería, según el poder allegado de no ser porque Juan Esteban Luna Ruiz no está reconocido como apoderado principal en este asunto.

De otro lado, teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que realice todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio, bajo las premisas del artículo 292 del C.G.P u 8vo de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago desde el 30 de septiembre de 2021.

Para el cumplimiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

*gic*

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 13 hoy 14 de abril de 2023**  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcf552517bc7a093b0a57fcd1539a8c8a44aa2c2b104e39d2bd2d253e4e857**

Documento generado en 13/04/2023 04:46:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2021-00930-00**

[cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación por pago total, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue al Despacho el original de los títulos base de la presente ejecución, para efecto del desglose respectivo. **OFÍCIESE.**

Elaborada la anterior comunicación, secretaría proceda a su diligenciamiento por el medio más expedito ante el demandante.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

*gic*

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 13 hoy 14 de abril de 2023**  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118b8ee96c23650eb514c4c8c7dc4a0660228eaf38580fd6462505f8d31669b3**

Documento generado en 13/04/2023 04:46:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2021-00952-00**

[cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por ser procedente se reconoce personería como apoderado sustituto del extremo demandante a **FÉLIX RODRIGO CHAVARRO BRIJALDO** según los términos del poder conferido.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

*gic*

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 13 hoy 14 de abril de 2023**  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313d834cd90515cfe90f2a093fe9afabb2940542f471787e47c0eedf9d90827d**

Documento generado en 13/04/2023 04:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2019-00476-00**

[cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Frente a la petición que antecede y por ser procedente de acuerdo con los parámetros del artículo 287 del Código General del Proceso se adiciona la providencia del **7 de octubre de 2021** en el sentido de indicar que:

Sobre la condena en costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

En todo lo demás manténgase incólume dicha providencia.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

*gic*

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 13 hoy 14 de abril de 2023**  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a1386edce3bc45b7808515bed98e18e5f79a19669fcd30ca0e26fe634e764c**

Documento generado en 13/04/2023 04:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2021-00954-00**

[cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **TERMINADO** el proceso ejecutivo por **PAGO DE TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Comoquiera que la demanda se presentó de forma digital, no se hace necesario su devolución. Déjense las constancias respectivas.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** En firme este auto y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

*gic*

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 13 hoy 14 de abril de 2023**  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cc379cd7398abe48773120ef81b1a124038afb9d2bf7e42229d732ebddd8ca**

Documento generado en 13/04/2023 04:46:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2021-00974-00**

[cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuadas en debida forma las publicaciones, el Despacho dispone a designar curador ad litem para que represente a **IRWIN CABRERA ORTEGA**.

Para tal efecto, se nombra a **JAIME CUARTAS MURILLO**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia que realizó el Despacho con los abogados que se inscribieron en este Juzgado

Adviértasele que el cargo a desempeñar es de forma gratuita y de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Se fijan como gastos la suma de **\$200.000 m/cte**.

Por Secretaría, infórmese la anterior designación por correo electrónico o el medio más expedito.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

**Juez**

*gic*

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 13 hoy 14 de abril de 2023**  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f2393c870d1db36618c6209b0409707d0cbbc3629235da91ef9fe885c901b0**

Documento generado en 13/04/2023 04:46:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2021-00989-00**

En atención a la solicitud que antecede elevada por la apoderada de la parte actora, doctora **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO** y toda vez que resulta procedente, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido por la sociedad demandante **SYSTEMGROUP S.A.S.**

De otra parte, de cara a las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra, que no obra prueba sumaria del trámite de vinculación al extremo pasivo y para continuar con la gestión procesal, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 121<sup>1</sup> *ibídem* se requiere a la parte demandante para que realice la notificación correspondiente, ordenada en el auto de apremio, según las previsiones en el artículo 292<sup>2</sup> *ejúsdem*, en la dirección física reportada en el libelo "**Diagonal 48 J No. 1 sur - 30 interior 2 CASA 29**".

Advirtiéndole, que, para el cumplimiento de esta orden, cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1° del canon 317<sup>3</sup> *ídem*.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 13 hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

<sup>1</sup>

**Artículo 121 Código General del Proceso "DURACIÓN DEL PROCESO.** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia."

<sup>2</sup>

**ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO (...)** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

<sup>3</sup>

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fcba7d1a3481604ab250bfaa6724515b08333ac290fad7cc5343475a29166**

Documento generado en 13/04/2023 04:54:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2021-01009-00**

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se da por terminado el proceso de referencia con sujeción a lo prescrito en el artículo 317 del Código General del Proceso.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Convoca su inconformidad el recurrente, que dio cumplimiento a la carga impuesta en el auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), dentro del término establecido, en varias oportunidades a través del correo del Juzgado allegó los soportes de la notificación (i) 1 de junio de 2022 certificado de entrega del aviso judicial, recibo el 1 de febrero de 2022, (ii) 4 de marzo de 2022 solicitándole el link del expediente digital, (iii) 21 de junio de 2022 aportó documentos relacionados con el citatorio 291, (iv) 9 de junio de 2022 solicitó el recibido del 4 de febrero y 1 de junio”.

Solicitando, que se reconsidere la decisión y se tenga en cuenta el trámite de notificación a la parte demandada.

### **CONSIDERACIONES**

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del art. 318 del Código General del proceso, luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Obsérvese que canon 317<sup>1</sup> *ibídem* señala los eventos en los cuales el desistimiento tácito será aplicable al señalar:

*(...) 1. “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*

*“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza*

<sup>1</sup> Artículo 317 Código General del Proceso “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...). El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; (...).

ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Expuesto lo anterior, en el caso de marras resulta necesario precisar que el requerimiento efectuado a la parte demandante el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se le concedió el término de 30 días para que realizara la notificación del extremo demandado señor e **URIEL CECILIO ALGARRA MARTÍN**, con fundamento en el numeral 1º de la citada normatividad.

Sobre el particular, se evidencia de las actuaciones surtidas al interior del plenario que, ciertamente no existe prueba sumaria de la gestión realizada concerniente a la vinculación de la parte demandada, limitándolo a un dicho en el escrito mediante el cual interpone el recurso de reposición contra el auto óbice de disgusto, sin allegar los soportes que confirmara su labor.

De igual manera, obra constancia en el expediente, (1) envió del citatorio el 25 de octubre de 2021, (2) aviso judicial el 2 de enero de 2022, comunicados tales eventos mediante memoriales a esta autoridad judicial, el 18 de enero y 1 de febrero del año antecedente respectivamente, lo mismo en el proveído del 26 de mayo de la anualidad pasada no se atendió el suceso de la remisión del citatorio, el cual adolece de algunas inconsistencias, como es la no observancia de los requisitos establecidos en los artículos 291 de la norma en cita, circunstancia por la cual no se puede tener por vinculado al extremo pasivo, circunstancia con la que emerger desacierto en el trámite procesal, razón por la cual sería el caso adoptar las medidas de saneamiento en la actuación.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:<sup>2</sup>

*(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración<sup>3</sup>, (ii) corrección<sup>4</sup> y (iii) adición de las providencias<sup>5</sup>. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 286 previó lo siguiente:*

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculto al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5º del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a corregir la providencia arriba mencionada.

Por lo expuesto, los argumentos esbozados por el extremo actor están llamados a prosperar, toda vez que las actuaciones que adelantó no se adosaron al proceso antes de que se decretara la terminación por desistimiento tácito, es decir, se interrumpió el término. En consecuencia, encuentra el Despacho mérito que permita revocar la decisión adoptada.

<sup>2</sup> Fuente. jurisprudencial: Sentencias de Exequátur de 4 de abril de 2018, Expediente: D-11306 (...) Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

<sup>3</sup> Ley 1564 de 2012, artículo 285. ACLARACIÓN. *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (resaltado fuera de texto).*

<sup>4</sup> Ver artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>5</sup> Ley 1564 de 2012, artículo 287. ADICIÓN. *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término” (resaltado fuera de texto). Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.*

Datos del Proceso			
<b>Información de Radicación del Proceso</b>			
Número de Radicación		Estado	
1100140030002210100000		En trámite	
Juzgado de Civil Municipal - Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Municipal			
<b>Clasificación del Proceso</b>			
De Excepción	Declaración de Invalidez	Declaración de Invalidez	Declaración de Invalidez
<b>Partes Procesales</b>			
Demandante		Demandado	
CARLOS ARTURO RUEDA BERNARDEZ		LUREL CECILIO ALGARRA MARTIN	
<b>Contenido de Radicación</b>			
Cobranza			
Actuaciones del Proceso			
Fecha de Radicación	Actuación	Fecha de Radicación	Actuación
03 Mar 2022	AL DESPACHO	06 Mar 2022	

Así las cosas, el auto censurado no se ajusta a derecho vulnerando el debido proceso, dilucidado lo anterior, y sin mayores disquisiciones, advierte esta sede judicial que el auto impugnado se mantendrá.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia atacada por las razones expuestas en la parte motiva ut supra.

**SEGUNDO: DEJAR** sin valor ni efecto el proveído datado el 26 de mayo de 2022.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice la notificación correspondiente, ordenada en el auto de apremio, según las previsiones en los artículos 289 al 292<sup>6</sup> *ibídem*. Advirtiéndole, que, para el cumplimiento de esta orden, cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1º del canon 317 *ejúsdem*.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 13 hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitres (2023).
El secretario,

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.** Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado. **ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. 3. Las que ordene la ley para casos especiales. **ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. **ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO (...)** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137b8682b915bdaca430d6b10a02596d36734da8129a039cf761ec6287c99170**

Documento generado en 13/04/2023 04:54:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2021-01019-00**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

La **FUNDACIÓN COOMEVA**, a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra del señor **OSCAR DANIEL NEMOGA MORENO**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré "**BO01-001557**", reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se libró auto de apremio.

La parte ejecutada señor **OSCAR DANIEL NEMOGA MORENO**, fue notificada a través de la dirección electrónica "[nemogadaniel@gmail.com](mailto:nemogadaniel@gmail.com)", de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré "**BO01-001557**", documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Justamente las vicisitudes, dicho documento al no haber sido tachado ni reargüido de falso, adquirió pleno valor probatorio, aunado a que satisface las condiciones de título valor que de éste emergen.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibidem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibid.*

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$200.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 13 hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

El secretario,

*Cesar Mauricio Otárola Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5394147af314d1c16731e5aec4f8e683a121b6dbaab446fdcf147ebbb6ab7f7**

Documento generado en 13/04/2023 04:54:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2021-01072-00**

[cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder otorgado por la parte demandante a **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO**.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la presentación del memorial al Despacho y la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

**Juez**

*gic*

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

**No. 13 hoy 14 de abril de 2023**

El secretario,

**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 060**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7720d8f705594609b704494d4fabaf559f2895cfbf1fc34a335b643d7edd3349**

Documento generado en 13/04/2023 04:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2021-01072-00**

[cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para los fines a que haya lugar, por secretaría, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades Bancarias oficiadas.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

*gic*

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
No. 13 hoy 14 de abril de 2023  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa7866607c0075fa994736776b1b5029071f52d822da69ecd3715fd153242f5**

Documento generado en 13/04/2023 04:46:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea43d89d0b0e75af6670331e3064175ae505f2f483e711075cfee71425ffe295**

Documento generado en 13/04/2023 04:54:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2021-01158-00**

[cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Téngase por reasumido el poder al apoderado principal EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ.

De otro lado, encontrándose las presentes diligencias al despacho, por Secretaría, córrase el respectivo traslado a la liquidación del crédito presentada por el extremo actor.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

**Juez**

*gic*

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 13 hoy 14 de abril de 2023**  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 060**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3850389691cf814e66c5486dc2d77b48fba973ccc9b410f36f14004699a47c9**

Documento generado en 13/04/2023 04:46:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2021-01188-00**

[cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **TERMINADO** el proceso ejecutivo por **PAGO DE TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Comoquiera que la demanda se presentó de forma digital, no se hace necesario su devolución. Déjense las constancias respectivas.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** En firme este auto y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

*gic*

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 13 hoy 14 de abril de 2023**  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7451dbde0940918ab03cea6312158f727cdf64639a243fcb409f83d614a6**

Documento generado en 13/04/2023 04:46:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2021-01279-00**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El CENTRO COMERCIAL NUEVO CENTRO COMERCIAL SAN VICTORINOPROPIEDAD HORIZONTAL, a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra del señor **FABIÁN ASPRILLA TRIANA**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la “*Certificación expedida por la administradora de la copropiedad*”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se libró auto de apremio.

La parte ejecutada señor **FABIÁN ASPRILLA TRIANA**, fue notificada a través a través de la dirección física “*Avenida Jiménez No. 10 -21 local 307*”, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó certificación expedida por el administrador de la copropiedad, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, empero de lo anterior, se hace necesario precisar en primer lugar que el documento venero de ejecución con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la certificación de deuda expedida por la administradora de la propiedad horizontal, documento que reúne las exigencias previstas en el artículo 48<sup>1</sup> de la Ley 675 de 2001, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422<sup>2</sup> del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.<sup>3</sup> que consta en un documento que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

Justamente las vicisitudes, dicho documento al no haber sido tachado ni reargüido de falso, adquirió pleno valor probatorio, aunado a que satisface las condiciones de título valor que de éste emergen.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibídem*.

### DECISIÓN

<sup>1</sup> Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 que “En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional(...).”

<sup>2</sup> ARTÍCULO 422 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO “TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

<sup>3</sup> Se considera que la obligación es expresa, cuando en el documento aparece determinada de manera indubitante y tratándose de sumas de dinero, que aparezcan expresadas en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética. Tiene la calidad de clara, la obligación, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y es exigible la obligación cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubieren realizado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$200.000,00 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 13 hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitres (2023).  
El secretario,  
*Cesar Mauricio Oláloro Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c93afe8812f99ff60ade8f2f4acac95227749d3f7187c18efbac57b0a80c23b**

Documento generado en 13/04/2023 04:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2021-01285-00**

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y conforme al certificado de tradición del vehículo objeto de la medida cautelar del que se desprende que está legalmente embargado, se agrega el mismo a las presentes diligencias para que surta los efectos legales pertinentes. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**DECRETAR** la **CAPTURA** del vehículo automotor de placa “UCP-531”, y demás características consignadas en el certificado de tradición, el cual es propiedad de **ALIX ARELIS TINOCO MURILLO**.

**COMUNICAR** la anterior decisión a la Policía Nacional “SIJIN” División Automotores, para que deje el vehículo a disposición de este Juzgado en uno de los parqueaderos autorizados. Oportunamente se resolverá sobre el secuestro.

**CITAR** al **BBVA COLOMBIA SA**, en atención a que el vehículo presenta un gravamen prendario a su favor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462<sup>1</sup> del Código General del Proceso, con el fin de que en la oportunidad legal, haga valer su crédito en el presente proceso o por separado.

**NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez (2)

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 13 hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)**.

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 462 Código General del Proceso “CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.”

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf45eafc7ded9dde22b15b8be76ab17f7eafc5ba4bad09754d0ec90760a8f62e**

Documento generado en 13/04/2023 04:54:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2021-01285-00**

De cara a las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra, que no obra prueba sumaria del trámite de vinculación al extremo pasivo y para continuar con la gestión procesal, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 121<sup>1</sup> del Código General del Proceso se requiere a la parte demandante para que realice la notificación correspondiente, ordenada en el auto de apremio, según las previsiones 292<sup>2</sup> *ibídem*, Lo anterior, por cuanto en su escrito tan solo adosó copia del envío del citatorio previsto en el artículo 291 *ídem*.

Advirtiéndole, que, para el cumplimiento de esta orden, cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1º del canon 317<sup>3</sup> *ídem*.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez (2)

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 13 hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

<sup>1</sup> Artículo 121 Código General del Proceso "DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. <Inciso CONDICIONALMENTE exigible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia."

<sup>2</sup> ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. 3. Las que ordene la ley para casos especiales.

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se proferan por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se proferan en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO (...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc8d3d4eefcc617c329f0e2f06ff2eca65baf42cff7dd36cbef9a5de6a623d2**

Documento generado en 13/04/2023 04:54:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2021-01312-00**

[cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, **por Secretaría**, córrase el respectivo traslado a la liquidación del crédito presentada por el extremo actor bajo los preceptos del art. 446 del C.G.P en concordancia con el art. 110 del estatuto procedimental.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

**Juez**

*gic*

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

**No. 13 hoy 14 de abril de 2023**

El secretario,

**Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 060**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3de3e6d6bd2db3bac18a0769129babfe063127a8a853a360d4092a9807a3753**

Documento generado en 13/04/2023 04:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2021-01332-00**

[cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder otorgado por la parte demandante a **WOLFAN ARIEL PINZÓN SÁNCHEZ**.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la presentación del memorial al Despacho y la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

*gic*

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 13 hoy 14 de abril de 2023**  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66d3a576948849464f1f10cea810aa94dec8b2d1375ceee75290ef275b0c8b2**

Documento generado en 13/04/2023 04:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2021-01332-00**

[cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para los fines a que haya lugar, por secretaría, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades Bancarias oficiadas.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
**Juez**

*gic*

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 13 hoy 14 de abril de 2023**  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8626a82857266ee6bb4aa0e9bc7dce9780c4b726f76872778de32925bfc2a6f**

Documento generado en 13/04/2023 04:46:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2021-01335-00**

Previo a resolver sobre lo que en derecho corresponda, se requiere al extremo activo para que allegue prueba sumaria de la gestión realizada sobre la notificación a la parte demandada del auto de apremio, conforme a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 8º<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 13** hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

<sup>1</sup>

Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 "NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...). PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal."

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d397c5b01bb5b843aeb23adfcc1c86954e7ce719ef103fda70d80c1986c9c85**

Documento generado en 13/04/2023 04:54:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2021-01372-00**

[cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dando alcance a la solicitud que antecede y por ser procedente el retiro de la demanda, el Juzgado **RESUELVE:**

**ÚNICO- AUTORIZAR el RETIRO de** la presente demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P.

Por Secretaría déjense las constancias de rigor, realícese el oficio de compensación respectivo y adviértase a la parte actora que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

*gic*

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 13 hoy 14 de abril de 2023**  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575a63888975f78a37e1aac0be87013edbffe0e73107f7deba414d27635375a2**

Documento generado en 13/04/2023 04:46:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2021-01434-00**

[cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Frente a la petición que antecede y por ser procedente de acuerdo con los parámetros del artículo 286 del Código General del Proceso se corrige la providencia del **17 de febrero de 2022** en el sentido de indicar que:

En el numeral primero los intereses moratorios se deben liquidar a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total y no como quedó allí anotado.

En todo lo demás manténgase incólume dicha providencia.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

*gic*

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 13 hoy 14 de abril de 2023**  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8907c0f1fe4980d3eb66d3eebc4855711ca8cb48e8fe1defd12397b5aa64f85**

Documento generado en 13/04/2023 04:46:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo

**Rad. 11001-40-03-060-2021-01434-00**

[cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En atención a lo solicitado por las partes en escrito que antecede, por ser procedente y como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 161 del C.G.P., este despacho **RESUELVE**,

**ÚNICO - DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del proceso de la referencia hasta el 8 de agosto de 2023.

Transcurrido el plazo de suspensión, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir sobre el paso procesal que corresponda, adviértase que el proceso se reanudará automáticamente, conforme Ley.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

*gic*

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ  
El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 13 hoy 14 de abril de 2023**  
El secretario,  
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03aaa83fd7e3c731a5896dd60f1fe6fa3b67082a0cfcef9c2ba47d096c7461f2**

Documento generado en 13/04/2023 04:46:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2021-01443-00**

De las actuaciones acontecidas al anterior del libelo se puede observar que la parte demandada señores **ARIEL FANETTE GARCÍA** y **PEDRO MANUEL UTRÍA CUADRO**, se notificaron del mandamiento de pago conforme lo disponen los artículos 291<sup>1</sup> del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 292<sup>2</sup> *ibidem*, quienes en el término de traslado en uso del derecho de contradicción y de defensa guardaron silencio.

Previo a continuar con el trámite procesal, se le pone de presente la comunicación enviada del Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional- Dirección de Talento humano Grupo de Retiros y Reintegros, referente del demandado señor **MAICOL JESÚS VILORIA GUTIÉRREZ**.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 13** hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

<sup>1</sup> Artículo 291 Código General Del Proceso "PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 1. (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes (...). La entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292. (...)"

<sup>2</sup> Artículo 292 *ibidem* "NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9340f0f44390d41cddbda269c05653b05bffbbaec307dda1b4ef455fb1d2eb7**

Documento generado en 13/04/2023 04:54:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2022-00129-00**

Previo a resolver sobre lo que en derecho corresponda, se requiere al extremo activo para que allegue prueba sumaria de la gestión realizada sobre la notificación a la parte demandada del auto de apremio, conforme a lo previsto en el artículo 291<sup>1</sup> del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 292<sup>2</sup> *ibídem*, y/o lo preceptuado en el canon 8<sup>3</sup> de la Ley 2213 de 2022.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 13 hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

<sup>1</sup> Artículo 291 Código General Del Proceso "PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 1. (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días, y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes (...). La entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292. (...)"

<sup>2</sup> Artículo 292 *ibídem* "NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

<sup>3</sup> Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 "NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...). PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal."

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0b218784df954df992748eae6cda5d022679a48c6b0f9b931b13cba1f1259b**

Documento generado en 13/04/2023 04:54:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2022-00187-00**

Previo a resolver sobre lo que en derecho corresponda, se requiere al extremo activo para que allegue prueba sumaria de la gestión realizada sobre la notificación de la parte demandada del auto de apremio.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez (2)

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 13 hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09ef19957047b90e8bf2990820353e40a8d55c99f68ded776e668543a4bd50**

Documento generado en 13/04/2023 04:54:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2022-00187-00**

De cara a las actuaciones surtidas al interior del libelo y de la documentación allegada al plenario, en todos los efectos legales a agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las comunicaciones remitidas por las entidades bancarias mediante las cuales informan sobre las resultas de las medidas cautelares.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez (2)

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 13 hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0096ef287215ec79fc0ead02c3b55367b4850c13f908a4c5f730d64d838bfa8c**

Documento generado en 13/04/2023 04:54:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2022-00297-00**

Previo a resolver sobre la notificación se requiere a la parte actora para que allegue prueba sumaria del envío de los anexos previsto en el artículo 292<sup>1</sup> del Código General del Proceso.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 13 hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

<sup>1</sup> Artículo 292 Código General Proceso "NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add656c857e8ec88c2390f00b2dc8c1d6cc76a8e4a9efe7ad77bc7a7452c674b**

Documento generado en 13/04/2023 04:54:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2022-00315-00**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

La sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de la señora **VANESA SANTOS NIÑO**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “**1401330**”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), se libró auto de apremio.

La parte ejecutada señora **VANESA SANTOS NIÑO**, fue notificada a través de la dirección electrónica “[santicos906@hotmail.com](mailto:santicos906@hotmail.com)”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “**1401330**”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1º del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd.*

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$500.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 13** hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 060**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f4d9e3b2b5aa313d2823e225cbc9fe69f673925fe211328d21f88901581e17**

Documento generado en 13/04/2023 04:54:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2022-00431-00**

Previo a tener por vinculado al trámite procesal a la demandada ( **EDILSON TORRES SALCEDO**), alléguese el cotejo de la notificación previsto en el inciso 3º del artículo 8 de la ley 2213 del 2022<sup>1</sup>

De otro lado, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder realizada por la abogada **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO** como apoderada judicial de parte actora **SYSTEMGROUP S.A.S.**

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota>**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

mpnr

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notificó por anotación en estado  
**No. 13 hoy catorce (14) de abril de 2023**

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

<sup>1</sup> Inciso 3º Del Artículo 8 De La Ley 2213 Del 2022 "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74c4a76e2190c06c7a749ad69c52535346fa61d4e2c8d9810329a769a082ec0**

Documento generado en 13/04/2023 04:54:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2022-00515-00**

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del libelo, se vislumbra que existe anomalías en la gestión de la notificación referente a la diferencia de la dirección enviada del citatorio previsto en el artículo 291 Código General del Proceso del Proceso (*apartamento 402 torre 13 Conjunto Residencial Parques de Bogotá Eucalipto Ubicado en la calle 85 Sur No. 92 de la ciudad de Bogotá*) y el aviso judicial preceptuado en el canon 292 *ibidem* (*calle 85 sur No. 92 - 85 apartamento 402 torre 13 etapa 6 Conjunto Residencial Parque de Bogotá Eucalipto P.H.*) el aviso judicial la Notificación que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, se ordena a la parte actora realizar la vinculación al extremo ejecutado teniendo en cuenta la dirección aportada en el acápite de notificación.

Notifíquese la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado  
No. 13 hoy catorce (14) de abril de 2023

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844af52e5f01a249ed95ed7d35da35010f81623d9e957d528eeb2850f5647a3b**

Documento generado en 13/04/2023 04:54:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2022-00559-00**

De conformidad con la petición que antecede, y por reunir lo prescrito en el artículo 293<sup>1</sup> del Código general del Proceso, se **ORDENA** el emplazamiento de la parte demandada señor **JOSE LUIS OSPINA ACOSTA**, en la forma prevista en el artículo 108<sup>2</sup> *ibidem*, en concordancia con el numeral 10<sup>o</sup> de la Ley 20213 de 2022,<sup>3</sup> por secretaría proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

De otro lado, de conformidad con el artículo 76 *idem*, el Juzgado acepta la renuncia al poder realizada por la abogada **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO** como apoderada judicial de parte actora **SYSTEMGROUP S.A.S.**

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 13** hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 293 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO “EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 108 *ibidem*. EMPLAZAMIENTO.** “Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez. Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 10 LEY 2213/2022. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c08f3274fe298a257a94de69e568eed1485e224b3bd7f973b3886f9f8f34816**

Documento generado en 13/04/2023 04:54:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2022-00571-00**

De cara a las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra, que no obra prueba sumaria del trámite de vinculación al extremo pasivo y para continuar con la gestión procesal, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 121<sup>1</sup> del Código General del Proceso se requiere a la parte demandante para que realice la notificación correspondiente, ordenada en el auto de apremio, según las previsiones en los artículos 289 al 292<sup>2</sup> *ibidem*.

Advirtiéndole, que, para el cumplimiento de esta orden, cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1º del canon 317<sup>3</sup> *idem*.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez (2)

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 13  
hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).  
El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

<sup>1</sup> Artículo 121 Código General del Proceso "DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. <Inciso CONDICIONALMENTE exigible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia."

<sup>2</sup> ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. 3. Las que ordene la ley para casos especiales.

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se proferan por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se proferan en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO (...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08a3374ecd2d747a6ce82908f45f5ffca6df23ff1580281b6ec00e48f4aaba**e

Documento generado en 13/04/2023 04:54:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2022-00669-00**

Surtido en legal forma el emplazamiento de la parte demandada señor **BRAYAN LEONARDO ALARCON CONDE**, y como quiera que este no comparecieron al proceso dentro del término concedido, bajo los preceptos del artículo 108 del Código General del Proceso - modificado por el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup> - se designa auxiliar de la justicia en el oficio de curador *ad/litem* a la abogada **SANDRA MILENA GOMEZ NOVA**, en virtud de lo establecido en el artículo 48 *ibidem*,<sup>2</sup> a quien se le puede comunicar el nombramiento a la dirección electrónica [sandramilenagomeznova@gmail.com](mailto:sandramilenagomeznova@gmail.com), móvil 3204181218, adviértasele que debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 49<sup>3</sup> *idem*.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 13 hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

<sup>1</sup> Artículo 10º de la Ley 2213 de 2022 "EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

<sup>2</sup> Numeral 7º del Artículo 47 del Código General del Proceso "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

<sup>3</sup> Artículo 49 *ibidem* "COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concorra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8200e9973a01e7bd80b4bbd31f92913e3a790365cc68359b8f1768f6a13b2d5b**

Documento generado en 13/04/2023 04:54:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2022-00677-00**

En atención a la solicitud de embargo que antecede y conforme las formalidades previstas en los artículos 593, 595 y 599 del Código General del Proceso, se resuelve:

ORDENAR el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles, enseres y maquinaria que se encuentren ubicados en la **CARRERA 29 D No. 16 -09 SUR** de Bogotá D.C., de propiedad de la parte demandada **ALVARO ARANGO LONDOÑO**, para todos los efectos, se **COMISIONA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 *ibídem*, al señor alcalde de la zona respectiva de Bogotá, al Consejo de Justicia de Bogotá y/o al Inspector de Policía de la Zona respectiva para que realice la diligencia de secuestro ordenada en la presente providencia, con amplias facultades de designación del secuestro. Se señalan como honorarios del auxiliar la suma de **\$200.000.00 m/cte.**- Se resalta que de existir congestión el alcalde local y/o el Consejo de Justicia de Bogotá puede hacer uso de lo consagrado en el artículo 2° del ACUERDO PCSJA17 - 10832 del 30 de octubre de 2017. Limítese el embargo hasta por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$18.000.000.00.)**.\_

Librar despacho comisorio con los insertos del caso, dirigido al señor alcalde de la zona respectiva de Bogotá, al Consejo de Justicia de Bogotá y/o al Inspector de Policía de la Zona respectiva Competente, de conformidad con el artículo 32 *ibídem*. y la parte interesada acredite el trámite respectivo.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez (2)

**MPNR**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 13 hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1139b15ffeb413ef25d3d551cfd2757cc5853fdc3c8d5edcee06f4ec5b4a822**

Documento generado en 13/04/2023 04:54:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2022-00677-00**

De las actuaciones surtidas al interior del libelo, téngase en los efectos legales que le demandado señor **ALVARO ARANGO LONDOÑO**, fue notificado a través de la dirección electrónica “[alvaroestructural091@hotmail.com](mailto:alvaroestructural091@hotmail.com)”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardo silencio.

De otra parte, en atención a las direcciones físicas “*Calle 188 B No.11 A 32 y la carrera 5 6B 50 apartamento 659 plano 36 multifamiliar del Rincón de la Ciudad de Bogotá*”, informadas se autoriza a la parte demandante para que adelante la gestión de las notificaciones pertinentes al demandado señor **RAFAEL RICARDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ**.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez (2)

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 13 hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)**.  
El secretario,  
*Cesar Mauricio Otárola Duarte*

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 060**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa3b9bfd7eb96ce295646774f31b8820df8e8239d810be962458f80def16a**

Documento generado en 13/04/2023 04:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2022-00679-00**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El **BANCO FINANANDINA S. A. BIC**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **MARCELA PILAR OSORIO ANTURI**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “**1150442080**”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), se libró auto de apremio.

La parte ejecutada señora **MARCELA PILAR OSORIO ANTURI**, fue notificada a través de la dirección electrónica “[MOSORIOANTU@UNIMINUTO.EDU.CO](mailto:MOSORIOANTU@UNIMINUTO.EDU.CO)”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “**1150442080**”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Justamente las vicisitudes, dicho documento al no haber sido tachado ni reargüido de falso, adquirió pleno valor probatorio, aunado a que satisface las condiciones de título valor que de éste emergen.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibidem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1º del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibid.*

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$200.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 13 hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88d0f56888cc1b842de7ca86ca31a2eb41446fb8ccc651bc77aae842d9c31ac**

Documento generado en 13/04/2023 04:54:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2022-00717-00**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**FINANCIERA JURISCOOP S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **VICKY MILENA LÓPEZ CASTILLO**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “**4247023463872405**”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022, se libró auto premio.

La parte ejecutada señora **VICKY MILENA LÓPEZ CASTILLO**, fue notificada a través de la dirección electrónica “[angeles2382@hotmail.com](mailto:angeles2382@hotmail.com)”, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “**4247023463872405**”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Justamente las vicisitudes, dicho documento al no haber sido tachado ni reargüido de falso, adquirió pleno valor probatorio, aunado a que satisface las condiciones de título valor que de éste emergen.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd.*

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$200.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogota), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 13** hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4464c4624fe8e5453d9c7ca215edfb71e3c64e1e61b602a2f38fd2d0058b7a3e**

Documento generado en 13/04/2023 04:54:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2022-00747-00**

En atención al registro fotográfico de la valla Emplazatoria, previo a decidir lo que en derecho corresponde se requiere a la parte actora para que aporte el certificado de libertad y tradición del inmueble donde conste la inscripción de la demanda de conformidad con lo ordenado con el numeral 7° literal G, inciso 5° del artículo 375<sup>1</sup> Código General del Proceso.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá). En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 13 hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Ojalora Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a13679a022c1d456ba988b67aaa04e149010db68a711dd17cd9f0337ee74805**

Documento generado en 13/04/2023 04:54:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Numeral 7° literal G, inciso 5° del artículo 375 Código General del Proceso. "Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre."



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2022-00819-00**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

La sociedad **GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S. (Hoy GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.)**, a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra del señor **LUIS OSWALDO VERGARA**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “**06500001800144420**”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se libró auto de apremio.

La parte ejecutada señor **LUIS OSWALDO VERGARA**, fue notificado a conforme a lo previsto en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “**06500001800144420**”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd.*

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$500.000,00 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 13** hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 060**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf6bc6657106c2ae9dcd9f7320999d1fcd8cf9b796d308e181bd0d7c258f7b**

Documento generado en 13/04/2023 04:54:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2022-00885-00**

En atención a la solicitud elevada por los sujetos procesales, y como quiera que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 2469<sup>1</sup> y siguientes del Código Civil, en concordancia con el canon 312<sup>2</sup> del Código General del Proceso, el Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación de la demanda Verbal Sumaria instaurada por **AVANCES SOFTWARE S. A. S.** en contra **CREDITO 2 S. A. S** por transacción.

**SEGUNDO: DEJAR** por Secretaría las constancias de rigor, y adviértase a las partes que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** **ARCHIVAR** oportunamente las presentes diligencias.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá). En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 13** hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otárola Duarte*

<sup>1</sup> Artículo 2469 Código Civil “DEFINICION DE LA TRANSACCION. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

<sup>2</sup> Artículo 312 Código General del Proceso “TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.”

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da78120ab5833b0c3289ba02654e5382d4b202df31b2d6f51e1ed43adfb47ec5**

Documento generado en 13/04/2023 04:54:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN 11001-40-03-060-2022-00917-00**

Vista la solicitud de terminación allegada por la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, apoderado de judicial de la parte demandante y, por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO DE TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde, lo anterior, en los términos prescriptos en el artículo 466 *ibídem*.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior., el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 *ibídem*.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 13 hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otárola Duarte*

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0dbf88111dd05b3580da251360e3355ab38f8cde3d6ac911cb5c94c58d6a3ff**

Documento generado en 13/04/2023 04:54:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2022-01419-00**

En atención a la solicitud que antecede elevada por la apoderada de la parte actora, doctora **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO** y toda vez que resulta procedente, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presenta al poder conferido por la entidad actora **SYSTEMGROUP S.A.S.**

De otra parte, de cara a las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra, que no obra prueba sumaria del trámite de vinculación al extremo pasivo y para continuar con la gestión procesal, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 121<sup>1</sup> *ibídem* se requiere a la parte demandante para que realice la notificación correspondiente, ordenada en el auto de apremio, según las previsiones en el artículo al 292<sup>2</sup> *ejúsdem* a la dirección física reportada en la demanda.

Advirtiéndole, que, para el cumplimiento de esta orden, cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1º del canon 317<sup>3</sup> *ídem*.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 13 hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

<sup>1</sup> Artículo 121 Código General del Proceso "DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. <Inciso CONDICIONALMENTE exigible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia."

<sup>2</sup> ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO (...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5149de931a4846066c332c78c4ac60fb42bc48e6aa1d574b377164e809713a84**

Documento generado en 13/04/2023 04:54:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2022-01123-00**

De cara a las actuaciones surtidas al interior del libelo y de la documentación allegada al plenario, en todos los efectos legales a agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las comunicaciones remitidas por la sociedad HY CITE COLOMBIA ENTERPRISES S. A.S., mediante las cuales informan sobre las resultas de la medida cautelar.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 13 hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e355b82ffca66810b28bf0ad050a013f67ad160c68ee27f8ec2f2e8bab5c55c3

Documento generado en 13/04/2023 04:54:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2022-01123-00**

Previo a tener por vinculado al trámite procesal a la sociedad demandada (**HOME MASTER S.A.S.**), alléguese los anexos previstos en el inciso 1º del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022<sup>1</sup>

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 13 hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)**.

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df04a4d5b7f095bca081f22fcc87ab6c5ba1c14bccb0c0a494b27a166f009af**

Documento generado en 13/04/2023 04:54:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2022-01143-00**

Previo a tener por vinculado al trámite procesal a la demandada (**CLARISSA HERMENCIA DÍAZ GARCÍA**), alléguese los anexos previstos en el inciso 1º del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022<sup>1</sup>

De igual forma, por secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5º del auto de fecha 11 de octubre de 2022, referente al emplazamiento.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá). En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 13 hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)**.

El secretario,

*Cesar Mauricio Ojalora Duarte*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.** “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

**Firmado Por:**  
**Omaira Andrea Barrera Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 060**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf38b19ab92f14a415be2e244f200d72331861baa8a499dc91c5fc7c6d92927**

Documento generado en 13/04/2023 04:54:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2022-01249-00**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S. A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **EDILMA SANDOVAL SÁNCHEZ**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “02-01553097-03”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), se libró auto de apremio

La parte ejecutada señor **EDILMA SANDOVAL SÁNCHEZ**, fue notificada a través de la dirección electrónica “[edisandoval3@hotmail.com](mailto:edisandoval3@hotmail.com)”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “02-01553097-03”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Justamente las vicisitudes, dicho documento al no haber sido tachado ni reargüido de falso, adquirió pleno valor probatorio, aunado a que satisface las condiciones de título valor que de éste emergen.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibidem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibid.*

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$200.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada **CLARA YOLANDA VELÁSQUEZ ULLOA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**

**Juez**

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 13 hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)**.

El secretario,

*Cesar Mauricio Oñalora Duarte*

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 060**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fc600573eaeface65bfef2fb3d40021a81e6e74c63e87ca5f5a3c8e00ae846**

Documento generado en 13/04/2023 04:54:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-2022-01249-00**

De cara a las actuaciones surtidas al interior del libelo y de la documentación allegada al plenario, en todos los efectos legales a agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las comunicaciones remitidas por las entidades bancarias mediante las cuales informan sobre las resultas de las medidas cautelares.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

**MPNR**

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 13** hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

Firmado Por:

**Omaira Andrea Barrera Niño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 060**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7b759d3e2af9e65bf002720e259f8b93eed0fd10a9f099413225a44221b4e1**

Documento generado en 13/04/2023 04:54:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
**REFERENCIA EJECUTIVO**  
**RADICADO 11001-40-03-060-202-01341-00**

En atención a la solicitud de emplazamiento, se niega, en virtud que revisado el sumario se constató, que el citatorio que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se entregó de manera efectiva a la demandada según la certificación de la empresa de correo Inter Rapidísimo militante en el folio 3º del registro 07, por lo anterior, se requiere a la parte actora para que intente nuevamente la notificación por aviso consagrado en el canon 292 *ibídem* a la dirección donde fue efectivo el citatorio.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO**  
Juez

MPNR

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 13 hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

*Cesar Mauricio Otálora Duarte*

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a6bb8f6c26fd14ec32bcf575798280b59de932312ea5deb64b6ace206fec2e**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>